

Victoria, Tamaulipas, 24 de septiembre de 2013.

C. Gonzalo Vela:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, numeral 1, y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (la Ley), me refiero a su solicitud enviada a través del formato electrónico, mediante la cual requirió la siguiente información:

“Hace un año ustedes responden que los nombres de los que promueven recursos esta en su pagina, pero no es verdad, hasta hoy que ya hace un año de ello, no aparece ningun nombre de promotores de recursos 2010, 2011, 2012, 1013.

Por lo que solicito me envíen al correo electronico licgonzalovela@hotmail.com ghracias por vuestra atencion.” (Sic).

En relación a lo anterior, nos permitimos informarle que, la información relativa al **nombre de las personas** que han interpuesto ante este órgano garante, el Recurso de Revisión previsto en la Ley de la materia, se encuentra dentro de la catalogada como **de acceso restringido** por el artículo 6, inciso h) del mismo ordenamiento legal, la cual, a su vez, el inciso g) de dicho cuerpo normativo, clasifica como **información confidencial**, y sobre la cual, este Instituto no puede realizar ninguna disposición sin la autorización expresa del titular o representante legal de la misma; para mayor ilustración se transcribe el precepto antes referido:

“ARTÍCULO 6.

Para efectos de esta ley se entiende por:

...

*g) **Información confidencial:** los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el **nombre**, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;*

*h) **Información de acceso restringido:** los datos en posesión de algún ente público cuya entrega a cualquier interesado se encuentra limitada en atención a las excepciones establecidas en la presente ley; esta información podrá ser reservada, **confidencial** o sensible; ...” (El énfasis es propio).*

Lo anterior encuentra estrecha relación con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 29.

1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, en términos de lo previsto por el artículo 6 inciso f) de esta ley, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, a partir del año dos mil once, el pleno de este Instituto determinó adherir a cada resolución dictada dentro de los Recursos interpuestos, un considerando destinado a la protección de los datos de los promoventes, el cual versa de la siguiente manera:

*“Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, **asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento**; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de **versión pública**, en el que **se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal**, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.”* (El énfasis es propio).

Por lo tanto, con fundamento en lo anterior, y en relación a su solicitud de información, hacemos de su conocimiento que el nombre de las personas que promueven ante este órgano garante el recurso de revisión previsto en la Ley, constituye un dato confidencial que debe ser resguardado en todo momento.

Finalmente, le comunico que, con fundamento en los artículos 72 y 74 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, si usted no ésta conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante el Recurso de Revisión que deberá interponer dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que usted tuvo conocimiento de esta respuesta. El referido medio de defensa deberá interponerse ante este Instituto de Transparencia en el Estado.

Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/

El ITAIT se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y agradecemos de antemano la observación realizada.

A T E N T A M E N T E

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

JARC